



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CONEXEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00180-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, iniciado por la empresa CONEXEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

II. ANTECEDENTES

La Empresa CONEXEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en uso del medio de control de reparación directa, solicita "revocar" i) la Resolución No. 057 del 8 de noviembre de 2016, por la cual la Alcaldía de Tunja le impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio en el año gravable 2015 y ii) la Resolución No. 179 de 2017, por la cual se resolvió no reconsiderar la Resolución No. 057 del 8 de noviembre de 2016. Así mismo, solicita la demandante se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Alcaldía de Tunja por los perjuicios a ella causados con la expedición de los citados actos administrativos.

Como fundamentos de hecho relevantes, indicó que el Municipio de Tunja expidió las Resoluciones No. 057 del 8 de noviembre de 2016 y 179 del 3 de noviembre de 2017, desconociendo la situación financiera de la empresa CONEXEL S.A.S., el proceso de reorganización por el cual atravesó, así como la certificación remitida a la Alcaldía de Tunja en la cual se indicó que durante los años gravables 2011 a 2015, la compañía CONEXEL S.A.S. no tuvo ingresos en el Municipio de Tunja.

Señaló que el Municipio de Tunja para la expedición de las resoluciones aludidas asumió de manera errónea que los ingresos brutos nacionales declarados por la empresa en la ciudad de Bogotá, se causaron en su jurisdicción, y los tomó en su integridad como base para el cálculo de la sanción, situación que vulnera la prohibición de doble tributación toda vez que las actividades gravadas en otras ciudades no pueden ser objeto del impuesto de industria y comercio en Tunja. Alegó así la "ilegalidad de la base sancionatoria y desproporcionalidad de la sanción".

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero efectuar las siguientes precisiones sobre la identificación de los actos acusados:

La parte demandante pretende la revocatoria de la Resolución No. 057 del 8 de noviembre de 2016, por la cual se le impuso una sanción a la empresa CONEXCEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Así mismo, solicita *“revocar totalmente la Resolución Sanción No. 179(sic) de 2017, la cual fue notificada personalmente el 2 de marzo de 2018, mediante la cual no reconsideró la Resolución sanción No. 053 (sic) del 8 de noviembre de 2016 y confirmó en todas sus partes la sanción impuesta”*.

Advierte el Despacho que la decisión objeto de recurso no fue la Resolución 053 de 2016 como se cita en la pretensión tercera de la demanda (fl.13), sino la Resolución 057 de 2016, y el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 057 de 2016, fue la Resolución No. 192 del 16 de noviembre de 2017, notificada a la parte actora el 2 de marzo de 2018, mismo acto administrativo respecto del cual el representante legal de CONEXCEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, otorgó el respectivo poder, como se advierte a folio 1 del expediente.

Lo anterior, sería una razón para inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que la apoderada de la parte actora corrigiera dicho defecto, sin embargo, dados los hechos expuestos en el libelo introductorio y las pretensiones, el Despacho, encuentra la caducidad del medio de control procedente, según pasa a explicarse.

Medio de control procedente para disociar las pretensiones presentadas por CONEXCEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Estudiada la demanda advierte el Despacho que debe determinarse la procedencia del medio de control de reparación directa interpuesto, pues se observa que la fuente del perjuicio cuya reparación se pretende proviene de los actos administrativos Resolución 057 de 2016 y Resolución No. 192 de 2017 proferidas por el Municipio de Tunja, mediante los cuales se impuso una sanción a la empresa CONEXCEL S.A.S. por no declarar impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2015 y se resolvió no reconsiderar dicha decisión.

Así, el supuesto daño ocasionado a la parte accionante no proviene de una acción, omisión, operación administrativa u ocupación del Municipio de Tunja, en los términos que establece el artículo 140 del CPACA para la procedencia del medio de control de reparación directa, sino de unos actos administrativos que en la demanda se dice adolecen de irregularidades en su proceso de formación y resultan ilegales, lo que evidencia la idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibidem para discutir la pretensión de revocatoria de dichos actos y la eventual reparación del daño ocasionado por la ilegalidad de los mismos, pretensiones estas que son las formuladas en la demanda de la referencia.

Ahora bien, respecto a la facultad oficiosa del Juez en la etapa de admisión de la demanda, para aducuárla al medio de control procedente, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"Ahora, si bien es cierto que esta Corporación ha sostenido la tesis según la cual es deber del juez administrativo, al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, verificar que exista una idoneidad prima facie del medio de control ejercido ante la jurisdicción, ello en aras de velar por un ejercicio responsable del derecho abstracto de acción y a fin de constatar algunos requisitos de la demanda (caducidad, legitimación, entre otros), no es menos cierto que tal razonamiento jurídico está acompañado de referentes objetivos con los cuales el Juez puede cumplir tal cometido, como es i) la interpretación del ámbito normativo que comprende cada medio de control, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con apoyo de la Jurisprudencia de esta Corporación; y ii) la determinación, ya en cada caso específico, de la fuente generadora del daño alegado por el presunto afectado, según las premisas fácticas que sustentan la pretensión formulada."*¹ (Resaltado del despacho)

Así las cosas, es deber del Despacho pronunciarse en esta etapa sobre la procedencia del medio de control de reparación directa para dar trámite a la pretensión del demandante y de ser necesario, adecuar el medio de control idóneo.

Se reitera que la escogencia del medio de control procedente para ventilar las pretensiones radica en establecer la fuente del daño o perjuicio que se pretende reparar. Si el daño proviene de un acto administrativo que se considera ilegal, el medio procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y si la fuente es un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte del Estado o incluso un acto administrativo que se considera legal pero cuyos efectos se alega no deben ser soportados, el medio procedente es la reparación directa, tal como lo establece el artículo 140 del CPACA. Al respecto el Consejo de Estado indicó en providencia del 7 de diciembre de 2017 - Radicación número: 25000-23-36-000-2014-000337-01(55899) – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, que:

"3.1. Con el fin de ejercer un control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –actos, acciones, omisiones, ocupaciones, entre otros- el legislador creó diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

3.2.-Así, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa, mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos requisitos y caducidad varían en comparación con el mecanismo de reparación directa.

3.3.-Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- indica que el medio de control procedente es el de nulidad y

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017, Rad. No. 25000-23-36-000-2014-000337-01(55899), Consejero Ponente. Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.

restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada³ y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella⁴.

3.4.-Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140⁵ de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos...”⁶

Se debe precisar que jurisprudencialmente se ha señalado que excepcionalmente se puede demandar la reparación del daño causado con la expedición de un acto administrativo a través del medio de control de reparación directa; en los siguientes casos: “i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial-, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo”⁷.

Un ejemplo de la procedencia excepcional de la acción de reparación directa por la expedición de un acto administrativo lo podemos observar en la sentencia del 3 de abril de 2013 proferida por la Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicación: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437), en la que el Consejo de Estado se declaró administrativamente responsable al municipio de Pupilaes (Nariño) por la pérdida de oportunidad del demandante de obtener una licencia de funcionamiento para una estación de servicios ante la anulación por vía judicial del acto administrativo a través de la cual se le había concedido dicha autorización.

Conforme atrás se señaló, el demandante pretende la reparación del daño causado con la expedición de la Resolución 057 de 2016 y de la Resolución No. 192 de 2017 proferidos por el Municipio de Tunja, mediante las cuales se impuso una sanción tributaria y se resolvió no reconsiderar dicha decisión, para el efecto la pretensión primera de la demanda es la revocatoria total los actos administrativos citados.

Así las cosas, conforme a los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, es claro que los perjuicios que reclama la empresa demandante fueron

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp., nº 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

⁵ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.// De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.// Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.// En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

⁶ *ibidem*

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación numero : 68001 - 23 - 33 - 00 0- 2015 - 00479 -01 (55349), Actor: F.A. BRAVO Y OTROS, Demandado : CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y DTRO, Referencia : MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

causados por la supuesta ilegalidad de la que se acusa a los actos administrativos sancionatorios. Si el actuar del Municipio de Tunja se manifestó a través de actos administrativos y el demandante considera que estos son ilegales, no es procedente solicitar la reparación del daño causado con éstos por el medio de control de reparación directa, máxime que las pretensiones no se fundamentan en ninguna de los eventos atrás señalados de procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente actos administrativos. Y es que en la demanda se insiste en la ilegalidad de los actos administrativos y no se cuestiona la notificación de las resoluciones ni se alega una irregular ejecución.

Por lo tanto, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues a través del mismo, además de estudiarse la legalidad de los actos administrativos, se puede solicitar la indemnización de perjuicios.

En este sentido la Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017, Rad. No. 25000-23-36-000-2014-000337-01(55899), Consejero Ponente. Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, señaló:

"4.2. No obstante lo anterior, de conformidad con los hechos narrados y los fundamentos de derechos formulados en la demanda, la Sala advierte que se cuestiona la legalidad de los actos administrativos antes mencionados, por cuanto se afirma que al momento de su expedición no se tuvieron en cuenta los parámetros fijados por el Decreto 1791 de 2000 para adelantar los concursos de ascenso del personal de la Policía Nacional, argumento que tiende a controvertir la legalidad de las decisiones adoptadas por la demandada."
(...)

4.10.- De esta forma resulta incontrovertible que los demandantes han cuestionado la legalidad de los actos que consideran generadores de los daños cuya reparación se pretende, al punto que solicitaron su nulidad por vía judicial y, en consecuencia, se concluye que está demostrada la indebida escogencia del medio de control por la parte actora".

De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo claro que el medio de control idóneo en el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, previo a ordenar la adecuación de la demanda, es necesario determinar su caducidad en los términos indicados en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA; dicha norma dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales ...".

La Resolución 192 de 2017, proferida por el Municipio de Tunja que resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución 057 de 2016, fue notificado personalmente el 2 de marzo de 2018; en consecuencia los cuatro (4) meses de caducidad dispuestos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraban vencidos a la fecha de radicación de la demanda, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sin que en el expediente conste interrupción de dicho término por el trámite de la conciliación extrajudicial, por lo que se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control y deberá ser rechazada la demanda.

Finalmente por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería a la abogada MARÍA PAULA AMAYA ARBELAEZ, para actuar en representación del demandante, conforme a memorial poder visto a folio 1.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

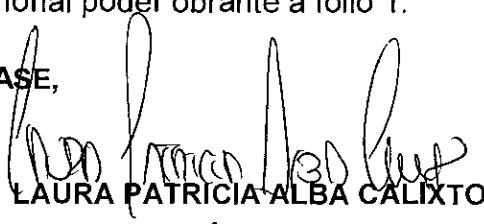
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el medio de control por el cual debe tramitarse la demanda de la referencia es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por CONEXCEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por caducidad del medio de control, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **María Paula Amaya Arbelaez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.798.748 expedida en Bogotá y profesionalmente con la Tarjeta No. 305.867 del C. S. de la J., para actuar en representación de la empresa CONEXCEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1.

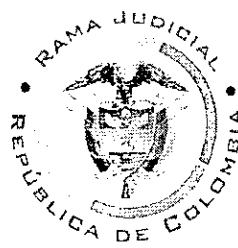
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 06/10/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAUREANO ANGELICO GUERRERO BENITEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y PARAFISCALES –UGPP.
RADICADO: 15001-3333-003-2014-00189-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver solicitud obrante a folio 1 presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo de los dineros que la entidad demandada posea en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular o en cuentas corrientes y de ahorros que la UGPP tuviere en el Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, en primer lugar sobre los recursos propios y si no los tuviere o resultaren insuficientes, los provenientes del presupuesto general de la nación.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

“...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...*”

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por el ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto.

Así mismo teniendo en cuenta la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, en el presente caso se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular y en las cuentas de ahorros y corrientes que tenga la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en el Banco de Occidente y en el Banco BBVA, sucursales de la ciudad de Tunja, en primer lugar sobre los recursos propios y si

no los tuviere o resultaren insuficientes, sobre los provenientes del presupuesto general de la nación, a fin de verificar si con los dineros que se pudieren retener en estas entidades bancarias se logra satisfacer el crédito, toda vez que si la medida se ordena para todas las entidades bancarias solicitadas, en caso de consumarse los embargos, los mismos resultarían excesivos, por consiguiente se limitará el decreto de la medida a tres entidades bancarias y dependiendo de la efectividad del mismo, posteriormente a solicitud del ejecutante se embargarán las cuentas de la ejecutada en otras entidades bancarias.

El límite del embargo, se hará conforme lo solicita la parte ejecutante, es decir, sobre la suma dispuesta en la aprobación del crédito, la cual asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$27.804.103). (fl. 228 Ss C.1).

Es de recalcar a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, que en caso de ser suficientes los recursos de la entidad ejecutada depositados en una sola cuenta, sea de ahorros o corriente, **debe abstenerse** de registrar la medida en las demás cuentas de la entidad que aquí se ordena.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, como lo señala el solicitante, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

“...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior1.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas2.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos3.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.4*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)5*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...⁷

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un detrimiento al patrimonio del ejecutante, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. En efecto, el Tribunal señaló:

...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Ahora bien, como se citó en el parágrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales o administrativos pueden abstenerse de decretar las órdenes de embargo sobre bienes que gocen del beneficio de inembargabilidad y establece el trámite para ello: sin embargo, cuanto la autoridad judicial insista en la medida la entidad destinataria debe cumplir la orden...

(...) En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección. ...⁸

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago de intereses moratorios generados por acreencias laborales derivadas del incumplimiento de la orden impartida por éste despacho al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-1107, por consiguiente la ejecución trata del cumplimiento de una providencia judicial, lo que se enmarca dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad, siendo procedente señalar a las entidades financieras en donde se encuentran los dineros objeto de medida cautelar, que deberán proceder al embargo de los mismos, así la cuenta se encuentre marcada como inembargable, en atención a que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia judicial, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de Decisión No. 2. auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se encuentra en firme la liquidación del crédito y de las costas, no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta el ejecutante para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

De igual forma, se ordenará a las entidades financieras que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por Secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obedecimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular y en las cuentas de ahorros y corrientes que tenga la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP** en el Banco de Occidente y en el Banco BBVA, sucursales de la ciudad de Tunja, en primer lugar sobre los recursos propios y si no los tuviere o resultaren insuficientes, los provenientes del presupuesto general de la nación.

El monto del embargo, se limita a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$27.804.103), que corresponde al valor en firme de la liquidación del crédito.

Se aclara a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, que en caso de ser suficientes los recursos de la entidad ejecutada depositados en una sola cuenta, sea de ahorros o corriente, **deben abstenerse** de registrar la medida en las demás cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que aquí se ordena.

SEGUNDO: Se ordena a las entidades financieras destinatarias de la medida cautelar, que deberán cumplir con la orden de embargo, así las cuentas antes indicadas se encuentren marcadas como inembargables, teniendo en cuenta que se persigue el pago de acreencias contenidas en una sentencia judicial, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011, por lo que se cumple con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo tanto, las entidades financieras deberán poner los dineros retenidos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del CGP.).

TERCERO: Por secretaría, cúmplase la medida cautelar librando los oficios del caso, haciendo especial énfasis en la orden contenida en el numeral anterior, identificando

plenamente a las partes del proceso y anexando copia de esta providencia. La remisión de los mismos a las entidades bancarias estará a cargo de la parte ejecutante. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

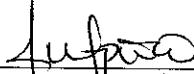

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFD:

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy
08/02/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


Lady JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA DE JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA ROJAS OTALORA Y CLAUDIA
PATRICIA PEREZ GONZALEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333002201800167 00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja invocando el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. En tal providencia consecuencialmente ordena pasar el proceso a este Despacho (fl. 99-100).

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Causal que invoca el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, indicando que le asiste un interés indirecto en el proceso, ya que en él se solicita la liquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, pretensión materialmente similar a la que se formula en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en el año 2016 que cursa en el Juzgado Once Administrativo del circuito de Bogotá, para lo cual aporta formato de consulta de procesos de la Rama Judicial (fl. 101).

Examinados los argumentos del Juez que se declaró impedido, se observa que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, por lo que se aceptará y el Despacho avocará el conocimiento del asunto. En consecuencia procede el



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por las señoras Sandra Liliana Rojas Otálora y Claudia Patricia Pérez González, quienes actúan a través de apoderado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Pronunciamiento previo de la administración

El numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”.

Conforme el denominado “privilegio de la excepción previa”, es necesario que el administrado obtenga pronunciamiento de la administración, respecto a cada uno de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción. De este modo lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, en providencia del 26 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso No. 150012333012-2016-0038-01, MP José Ascensión Fernández Osorio, así mismo la enunciada Corporación sostuvo:

“Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesaria para acudir ante esta jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no a ser sorprendida.”¹

Así mismo, dicho requisito puede concebirse en dos sentidos: 1) como una garantía y 2) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean consideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del CPACA.”

¹ Así lo ha sostenido la Sección Segunda Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencia de 15 de julio de 2010, Exp. 0426 de 2009. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 18 de noviembre de 2010 EXP. 2292 de 2008 C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

De las pretensiones de la demanda se advierte que las demandantes, entre otros, buscan que se condene a la entidad accionada al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, consideran las demandantes que el pago incompleto de las cesantías, al ser liquidadas sin tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial genera el derecho a la sanción moratoria.

Sin embargo, de las peticiones elevadas ante la entidad demandada, no se observa que las accionantes hayan invocado el reconocimiento de la sanción moratoria (fl. 19-30), y los actos administrativos demandados contenidos en los oficios DESTJ16-136 de 26 de enero de 2016 y DESTJ16-134 de 26 de enero de 2016 y las resoluciones Nos. 3079 y 3053 del 8 de marzo de 2018 mediante las cuales se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra los anteriores actos administrativo (fl. 31-36 y 52-70 y 72-90) tampoco se hace pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo cual la demanda se inadmitirá para que allegue las peticiones en las que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y los actos administrativos que las resolvieron y adecue las pretensiones de la demanda frente a ello.

De la demanda y los anexos que se presenten para subsanar los defectos señalados, se debe aportar copia para cada uno de los trasladados en físico y medio magnético (CD), en formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Tunja,

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 150013333001-2018-00167-00.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

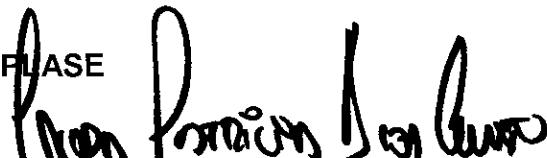
SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por las señoras SANDRA LILIANA ROJAS OTALORA Y CLAUDIA PATRICIA PEREZ GONZALEZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, según lo expuesto.

CUARTO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer al abogado **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ZAMORA**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 241.115 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los memoriales poder vistos a folios 1-2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

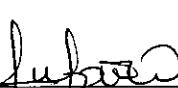

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

056

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy
08/02/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANILO ALBERTO GONZÁLEZ PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	150013333002201800210-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de reparación directa instaurado por **Danilo Alberto González Páez y Otros** en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. De la individualización de las pretensiones.

El artículo 162 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; a su vez el artículo 163 ibídem señala que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisado el escrito de la demanda se observa que la pretensión segunda de la misma no es clara toda vez que la parte actora de manera confusa solicita se condene a la demandada a pagar indemnización por perjuicios materiales e inmateriales sin discriminar los conceptos que por cada perjuicio reclama para cada uno de los demandantes, lo que no permite al Despacho tener claridad en cuanto a que perjuicios concretamente corresponden los montos equivalentes a salarios mínimos legales mensuales que allí se exponen.

A su turno, revisada la pretensión tercera de la demanda se advierte que la parte actora reclama la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en cuantía de 100 SMMLV para la víctima directa y 25 SMMLV para los demás actores, argumentando como fundamento de la pretensión la tristeza y desasosiego que ocasionó a los demandantes la lesión padecida por el señor **Danilo Alberto González Páez**; situación que tampoco ofrece claridad teniendo en cuenta que el sustento de la pretensión no guarda relación con la misma, pues la tristeza y desasosiego aludida por los demandantes no corresponde a un perjuicio de tipo material y si de establecer perjuicios materiales por daño emergente se trata, estos deben corresponder a una suma real cuantificable y susceptible de prueba derivada de la perdida de elementos patrimoniales y advenimiento de pasivos causados por los hechos de los cuales se predica responsabilidad.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarija

Además se advierte que al parecer la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios materiales para todos los demandantes dentro de la acción, cuando en el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se solicitó este perjuicio solamente respecto del señor **Danilo Alberto González Páez**, lo que hace evidente una incongruencia entre las pretensiones objeto de conciliación y las presentadas ante éste Despacho.

Así las cosas, encontrándose que las pretensiones de la demanda no son precisas ni coherentes es necesario que la parte actora cumpla con los requisitos de claridad y precisión que exigen los artículos 162-2 y 163 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá elaborar sus pretensiones de tal forma que ofrezcan claridad al Despacho respecto de lo solicitado.

2. De la cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía será determinada por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda sin que con ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen; también señala la citada norma que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por la de mayor valor al tiempo de presentación de la demanda.

A su turno, el artículo 162-6 del CPACA también establece que la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De lo anterior se infiere que toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía realizando una explicación detallada del porqué la suma que se reclama y cómo se estableció.

Igualmente, la competencia en razón de la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, revisado el acápite de cuantía dentro de este asunto se encontró que la parte actora no realizó una estimación razonada de la misma sino que se limitó a indicar que correspondía a la suma de \$230.000.000 sin hacer ninguna justificación, motivo por el que se ordenará subsanar la demanda teniendo en cuenta los parámetros descritos en el artículo 157 del CPACA.

3. Anexo de la demanda – medio magnético :

Finalmente se advierte que con el escrito de demanda no fue allegado el CD con el contenido de la demanda, con el cual se garantice la notificación de la entidad demandada en los términos previstos en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se solicita al apoderado de la parte actora que allegue copia



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de la demanda en medio magnético (CD) que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **Danilo Alberto González Páez y otros** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

CUARTO: Reconocer al abogado **Mauricio Forero Solano** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.897 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 225.297 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial de poder obrante a folios 1 - 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRRN LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy <u>08/02/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: OSCAR GUTIÉRREZ MOLINA y SAMUEL ANTONIO GÓMEZ CRISTANCHO

RADICADO: 150013333002201800211-00

Corresponde al Despacho decidir sobre de la admisión del medio de control de repetición, instaurado por el Departamento de Boyacá contra los señores Oscar Gutiérrez Molina y Samuel Antonio Gómez Cristancho. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 ibidem, así como de la competencia conferida en el numeral 8º del artículo 155 ibidem.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 162-7 del CPACA y para efectos de la notificación personal, se requerirá a la apoderada de la entidad demandante para que expresamente señale la dirección de notificación del señor Samuel Antonio Gómez Cristancho y en caso de desconocer su domicilio así lo manifieste, pues siendo la acción de repetición de carácter personal no es posible la notificación del citado demandado a través de la Empresa Promotora de Microempresas de Boyacá PRODUCTIVIDAD, máxime cuando de acuerdo al certificado de existencia y representación legal obrante a folios 85 – 88 el demandado no ejerce la representación legal o cargo directivo dentro de dicha razón social.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de los señores OSCAR GUTIÉRREZ MOLINA y SAMUEL ANTONIO GÓMEZ CRISTANCHO.

SEGUNDO: Trámítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los señores OSCAR GUTIÉRREZ MOLINA y SAMUEL ANTONIO GÓMEZ CRISTANCHO, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 291 numeral 3º y 292 del CGP, esto es, la parte demandante deberá elaborar y remitir el citatorio y el aviso para la notificación personal a los demandados mediante servicio postal autorizados por el Ministerio de las TIC y allegar a este expediente la respectiva constancia y córrasele traslado de la demanda a los demandados por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr después de surtida la notificación.

CUARTO: Para efectos de la notificación a realizarse al señor SAMUEL ANTONIO GÓMEZ CRISTANCHO, se insta a la apoderada de la demandante para que expresamente señale la dirección de notificación del citado demandado, en caso de desconocer su domicilio así lo debe enunciar, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Atendiendo lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, los demandados durante el término para contestar la demanda, deberán allegar junto con la contestación todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

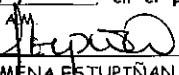
OCTAVO: Reconocer a la abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.702 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 122.178 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 05/02/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 AM.</p>	
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SILVINO CÁRDENAS VALERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333-300220150010100

Ingrasa el expediente al Despacho con el fin de estudiar la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Mediante providencia anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a la ejecutada, para que se pronunciara frente a la misma, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte demandante, está conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo y la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el Despacho; por lo anterior, se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación visible a folios 147**, teniendo en cuenta para el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

efecto: I) la suma reconocida al ejecutante por concepto de sobre sueldo del 10% por dirección de concentración reconocida en la Resolución No. 3182 del 21 de mayo de 2014 (\$21.683.848 - fl.37); II) la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (fl. 33); la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte del ejecutante (fl.34) y la fecha de pago de la sentencia (fl. 41), así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRAIN


*Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro 04 de hoy
08/02/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo
las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Circuito De Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00183-00

Dispuso el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de noviembre de 2018, que la entidad accionante debía allegar copia del certificado de existencia y representación de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., obligación a la que se condicionó la notificación de dicha empresa.

La entidad actora a folios 34 a 38 allega el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, por lo que el despacho,

RESUELVE

Por secretaría procédase a notificar la admisión de la presente acción popular a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., en los términos dispuestos en el ordinal tercero del auto admisorio, al correo electrónico info.tunja@veolia.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

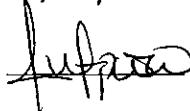
Juez

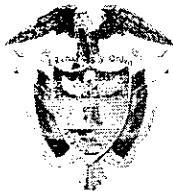
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 04, de hoy 08/02/2019, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaría.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00092-00

Teniendo en cuenta la respuesta de la apoderada del Municipio de Tunja al requerimiento hecho por el despacho en auto anterior, en el que solicita ampliar el término para completar la información requerida y advirtiendo que desde la solicitud hasta la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial, el despacho,

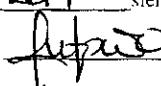
RESUELVE

REQUERIR a la apoderada del municipio de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la información solicitada en auto de 29 de noviembre de 2018, so pena de no dar trámite a su solicitud de vinculación del Club Rotatorio de Tunja y continuar con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LTDC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No 04 de hoy 08/02/2019 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA MATEUS AYALA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 15001333300220140013601

Ingrasa el proceso al Despacho con informe secretarial que indica que a folio 433 del expediente el apoderado de la ejecutante solicitó requerir a la entidad ejecutada a fin de que remita en debida forma (firmados) los documentos que relacionan la planta de personal del Departamento de Boyacá en el periodo comprendido entre los años 2003 y 2014, allegados en respuesta del oficio 15/2014-136.

Revisados los documentos aludidos y que fueron allegados por el Departamento de Boyacá mediante oficio del 21 de enero de 2019 visto a folio 413, observa el Despacho que los mismos aunque dan cuenta de los cargos de la planta de personal de la entidad durante los años 2003 – 2014, no están suscritos por el profesional de la Dirección de Talento Humano a quien se atribuye su expedición.

No obstante, mediante oficio recibido en la Oficina de Servicios de los juzgados Administrativos el 4 de febrero de 2019 suscrito por la directora de Gestión de Talento Humano del Departamento de Boyacá se allegó copia de la planta de personal de la accionada correspondiente a los años 2003 – 2014 debidamente firmada por el profesional responsable (fls. 436 – 455), es así que se subsanó la irregularidad planteada por el apoderado de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 433, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

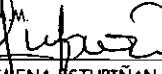

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez


*Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy
08/02/2019, en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE E INVÍAS
RADICADO: 15001333300220150011800

Teniendo en cuenta que: I) mediante auto del 17 de junio de 2016 (fl. 216) se decretó la práctica de un dictamen pericial dentro del proceso de la referencia siendo designada la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para la práctica de la prueba, II) mediante oficio SSS-D076 del 22 de julio de 2016 la Seccional Sogamoso de esa institución educativa informó a este Despacho la designación del Ingeniero **RAFAEL PÉREZ ESPITIA** como perito para rendir el dictamen y III) por oficios del 2 de septiembre de 2016 (fl. 231) y 27 de noviembre de 2017 (fl. 256) la UPTC indicó los gastos de la pericia ordenada, el Despacho fija como fecha y hora para la diligencia de posesión del perito, el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2018, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia en la cual se elevará el cuestionario correspondiente teniendo en cuentas los parámetros señalados en el auto de pruebas y a la que deberán comparecer la parte accionante y accionadas.

Por Secretaría, cítese al Ingeniero **RAFAEL PÉREZ ESPITIA** para el día y hora programada, a través de la UPTC Seccional Sogamoso.

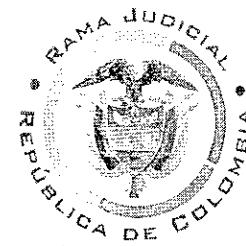
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<p>Juzgado Segundo Administrativo Oral Círculo Judicial de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 08/02/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIO DE SECCIONAL ADMINISTRATIVA</p>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO ACEVEDO GARCIA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00188-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oralidad de Tunja, mediante auto de 25 de octubre de 2018.

Para resolver se considera:

Consideró el Juzgado Segundo Civil Municipal Oralidad de Tunja, que no era competente para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el demandado Rafael Guillermo Acevedo actuó en calidad de servidor público para contratar el suministro de recebo para la Alcaldía Mayor de Tunja, con destino a obras públicas; consecuencia de ellos el contrato celebrado entre las partes no es de derecho privado sino de orden estatal y por ende su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Revisada la demanda de la referencia, especialmente el acápite de hechos y los anexos de la misma, se observa que en efecto, al parecer, los materiales suministrados por el demandante tenían como destino obras públicas del Municipio de Tunja y por lo tanto al participar en la relación contractual una entidad territorial, la competencia es de esta jurisdicción, por lo que se avocará conocimiento del presente proceso, y por lo tanto se procede a su estudio de admisión.

Así las cosas, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa la parte interesada debe sujetarse a las exigencias dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en primera medida identificando el medio de control procedente de los señalados en los artículos 135 a 148 de la norma indicada y cumplir con los requisitos de la demanda contenciosa señalados en los artículos 161, 162 y 166 del CPACA., normas que regulan el requisito de procedibilidad, requisitos de forma del escrito de demanda y anexos de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Resaltado fuera de texto)
2. (...)"

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En consecuencia la parte demandante deberá ajustar su demanda al medio de control que considere procedente y dirigirla al Juez Contencioso, reformular su pretensiones de conformidad con el medio de control que considere, dirigir la demanda en contra de una entidad pública o de un particular que cumpla funciones públicas, indicar los fundamentos de derecho relacionados con el medio de control; igualmente deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 ibidem, allegar las pruebas que se encuentren en su poder y presentar un nuevo poder que lo faculte para iniciar el medio de control escogido ante esta jurisdicción.

Es preciso aclarar a la parte demandante que conforme lo indicado en la demanda, al no existir contrato escrito entre el demandante y la entidad destinataria del material suministrado, debe estudiar la procedencia del medio de control de conformidad con lo señalado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 14 de noviembre de 2012, Expediente: 73001-23-31-000-2000-03075-01, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sobre la actio de in rem verso.

En consecuencia, por mandato del artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane en los términos ya indicados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, contra RAFAEL GUILLERMO ACEVEDO GARCIA, por lo anteriormente expuesto.

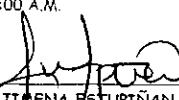
TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

E.P.D.Y.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 08/10/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO NOTIFICACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DEL JUEZ	



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENJAMÍN CARVAJAL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300720150020300

Teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de junio de 2018 visto a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares, se libró el oficio No. 385/2015-00203 del 10 de julio de 2018 (fl. 40) por medio del cual se reiteró al banco BBVA proceder al “embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósito a término en el Banco BBVA S.A.”, limitándose la medida a la suma de **\$1.420.000**, sin que a la fecha la entidad financiera haya dado respuesta a lo dispuesto por el Despacho, se ordenará requerir al Banco BBVA para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

El oficio que se libre por Secretaría, deberá indicar a la entidad financiera los datos de identificación de las partes consignados en el auto del 28 de junio de 2018 (fl. 39).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Banco BBVA para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a éste Juzgado sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, consistente en el *embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósito a término en el Banco BBVA S.A.*”, medida que le limita a la suma de **\$1.420.000**.

El oficio que se libre por Secretaría, deberá indicar a la entidad financiera los datos de identificación de las partes consignados en el auto del 28 de junio de 2018 (fl. 39).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 08/02/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>	



Juzgado Segundo Administrativo Oral 1.º Circuito 1º. Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENJAMÍN CARVAJAL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300720150020300

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante (fl. 60).

II. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 16 de agosto de 2016 (fl. 51 vto), se ordenó “*seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor BENJAMÍN CARVAJAL HERNÁNDEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2016 (...)*”. Así mismo, se ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obedecimiento a lo anterior, la parte ejecutante mediante escrito radicado el día 13 de junio del presente año, allegó liquidación del crédito en la que se expresó como total adeudado la cantidad de **\$1.743.823**, correspondiente a la sumatoria de **\$676.823** por concepto de capital y **\$1.067.000** por intereses moratorio causados desde el 31 de marzo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018; por su parte, la ejecutada no presentó liquidación del crédito, y al momento de corrérselle traslado de la presentada por la ejecutante, guardó silencio (fl. 62).

Por lo anterior, se procedió a solicitar la colaboración de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien - de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015²- efectuó la liquidación del crédito del presente asunto.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 64 - 65), arrojaron como valor total adeudado en favor del ejecutante la suma de **\$1.655.869,96**, que corresponde a la suma de **\$676.822,52** por concepto de capital y **\$979.047** por concepto de intereses moratorios generados entre el 1º de enero de 2013 y 31 de mayo de 2018.

¹ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

² “ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.”



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

De la liquidación en mención, se encuentra que la misma se realizó conforme a los parámetros señalados en el auto que libro mandamiento de pago, tal como lo ordenó la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues se tuvo en cuenta el capital adeudado establecido en el auto que libró mandamiento de pago para el cálculo de los intereses moratorios conforme lo ordenado en el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue emitida en vigencia de esa normatividad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta: (i) que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante fue practicada a partir de una fecha posterior a la ordenada en el mandamiento de pago; y (ii) que no se expresó la tasa de interés efectiva diaria y (iii) que el total de la liquidación aludida difiere de la realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá; se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, estableciendo la misma en suma de:

- **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$676.822,52), por concepto de capital, y**
- **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$979.047), por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018.**

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá hace parte integral de la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, establezcase la liquidación del crédito en las siguientes sumas:

- **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$676.822,52), por concepto de capital, y**
- **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$979.047), por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

laura patricia alba calixto
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

D.E.R.N.

laura patricia alba calixto

**Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.04 de hoy
08/03/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

lady jimena estupiñan delgado
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.
RADICADO: 150013333002201700014 00

I. Asunto

Ingresa el proceso al despacho para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que la suscrita se encuentra incursa en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras las siguientes causales:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Revisado el expediente se advierte que la abogada YANETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ quien funge como apoderada del llamado en garantía en el proceso de la referencia

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

conforme el poder visto a folio 197 es la misma abogada a quien la suscrita funcionaria confirió poder para tramitar proceso judicial en mi nombre, en ese contexto es necesario apartarme del presente asunto en aras de la trasparecencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

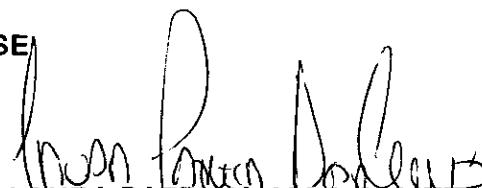
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

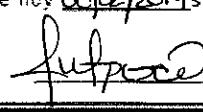
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

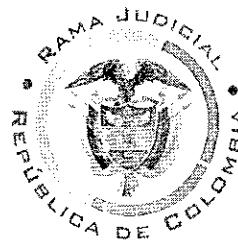
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 04 de hoy 08/02/2019 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2018-00032-00

Vencido el término de suspensión del proceso dispuesto en el ordinal segundo del auto de 26 de julio de 2018 y vencido el traslado de las excepciones de fondo, se continúa con el trámite del proceso y en consecuencia se procede a señalar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

El despacho de conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, señala el dia **7 DE MARZO DE 2019, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Por secretaría, **CÍTESE** al actor popular, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo, al Municipio de Tunja, a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y a la ANI. Adviértase a los funcionarios públicos que deben asistir a esta audiencia que su inasistencia constituye causal de mala conducta.

Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO HERRAN SAENZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.849.486 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 171.952 del C. S. de la J, para actuar en representación de la ANI, en los términos del memorial poder obrante a folios 142 - 148.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

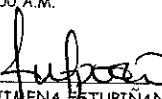
Juez

EFDV

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 08/02/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 07 FEB. 2019*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD-

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

DEMANDADO: FLORENTINO LA ROTTA GARCIA

RADICADO: 150013333002201500030 00

En audiencia inicial llevada a cabo el 29 de enero del año que avanza, el Despacho abrió el proceso a pruebas y como pruebas de oficio ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Boyacá y secretaría de Educación de Santander para allegara con destino a este proceso certificación sobre el orden a que pertenecen las plazas ocupadas por el señor Florentino la Rotta es decir, si eta del orden NACIONAL, TERRITORIAL O NACIONALIZADO así como último de vinculación que Ostende para ocupar el cargo como docente en las siguientes Instituciones Educativas y en los siguientes periodos de tiempo:

- Escuela R.D. "Paticitos" en Chiquiza (Boyacá) del 18 de abril de 1966 al 30 de enero de 1967.
- Escuela Toro de Valle de Toca (Boyacá): del 4 de julio de 1972 al 11 de mayo de 1975.
- Instituto Agrícola de Toca (Boyacá): del 12 de mayo de 1975 al 28 de septiembre de 1975.
- Institución Agrícola de Mogotes (Santander) del 29 de septiembre de 1975 al 23 de noviembre de 1975.
- Escuela Normal Mixta de Saboya (Boyacá) del 23 de julio de 1975 al 12 de abril de 1977.
- Institución Educativa Jose Juaquin Casas de Chiquinquirá (Boyacá) del 21 de marzo de 1977 al 29 de diciembre de 2002.

Sin embargo, advierte el Despacho que se omitió solicitar la información antes enunciada a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de conformidad con el certificado de información laboral que obra en el expediente a folio 287.

En virtud de lo anterior, se dispone adicionar el auto de pruebas proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de enero de este año, en lo correspondiente a las pruebas decretadas de oficio. Para el efecto se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que en



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

trámite de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informe en que institución o instituciones educativas laboró como docente el señor Florentino La Rotta García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744. 995, los períodos de tiempo laborados y cuál era el horario laboral, asimismo deberá precisar si la plaza o cargos ocupados como docente en la Secretaría de Educación de Cundinamarca pertenecían al orden: NACIONAL, TERRITORIAL o NACIONALIZADO.

La anterior prueba queda cargo de la parte demandante quien deberá reclamar el respectivo oficio y allegar la constancia de entrega a este Despacho dentro de los **tres (3) días**.

En mérito de lo expuesto el juzgado

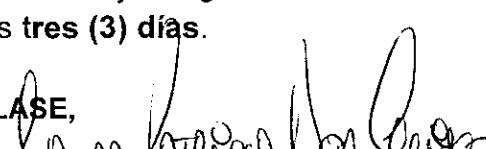
RESUELVE

PRIMERO- ADICIONAR el auto de pruebas proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de enero de 2019, confórmese expuso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que en término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, allegar certificación en la que conste la institución o instituciones educativas en la que laboró como docente el señor Florentino La Rotta García, en que períodos de tiempo y cuál era el horario laboral, asimismo deberá precisar si la plaza o cargos ocupados como docente en la Secretaría de Educación de Cundinamarca pertenecían al orden: NACIONAL, TERRITORIAL o NACIONALIZADO.

La anterior prueba queda cargo de la parte demandante quien deberá reclamar el respectivo oficio y allegar la constancia de entrega a este Despacho dentro de los **tres (3) días**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

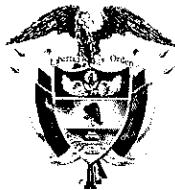

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 04 de hoy 08/02/2019 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaría futuro



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ESTHER VARGAS BUSTOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

RADICADO: 15001333300220180020500

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora María Esther Vargas Bustos, quien actúa a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MARIA ESTHER VARGAS BUSTOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

SEGUNDO: Trámítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córraselle traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **\$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

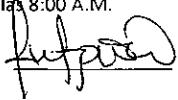
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente de la señora MARÍA ESTHER VARGAS BUSTOS y la totalidad de las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 269.445 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

026

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 04 de hoy 08/02/2019 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGARITA BERDUGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220170012700

Ingrasa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja invocando el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. En tal providencia consecuencialmente ordena pasar el proceso a este Despacho (fl. 71-72).

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Causal que invoca el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, indicando que le asiste un interés indirecto en el proceso, ya que en él se solicita la liquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, pretensión materialmente similar a la que se formula en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en el año 2016 que cursa en el Juzgado Once Administrativo del circuito de Bogotá.

Examinados los argumentos del Juez que se declaró impedido, se observa que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, por lo que se aceptará y se avocara conocimiento del presente asunto.

En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 62-65), con el fin de que coadyuven la



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

defensa, pues según afirma la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

"existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”¹ (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible que genere igual alcance dentro de la sentencia, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia. De este modo lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá² al analizar un caso de contornos similares al presente, así:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decide solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien **funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.*****

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja,*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARGINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑÓZ APONTE contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento." (Negrilla fuera del texto original)

Conforme lo expuesto, se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada, así como al apoderado sustituto de la demandante.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

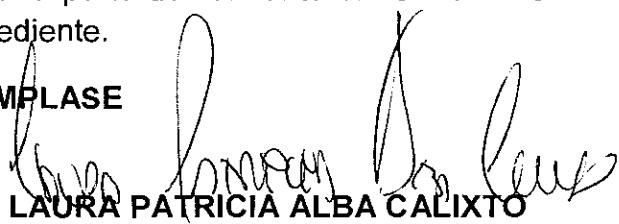
SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 66 del expediente.

QUINTO: Reconocer al abogado RAMIRO ALBERTO VEGA HERNANDEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 261.927 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 55 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

DIGT

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

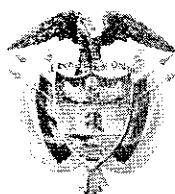
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy
08/02/2018, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

Sello auto niega la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de la entidad demandada proceso 2017-00127.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **07 FEB. 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00140-00

ASUNTO

Estudia el despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas en auto de fecha 29 de agosto de 2018.

Para resolver se considera:

En la referida providencia se ordenó:

1.- A secretaria del Despacho oficiar a la empresa de correos 472 para que certificara el trámite dado a los oficios dirigidos a las siguientes personas: María del Transito Coronel, Epimenia Moreno, Esbal Giovanni Moreno, José Alfredo Moreno y Florinda Moreno Martínez.

Mediante oficio No. 558/2015-0140 del 14 de septiembre de 2018 (fl. 763) se dio cumplimiento por parte de Secretaria, sin embargo a la fecha la empresa de correos no ha dado respuesta a la solicitud, por lo tanto el despacho la requerirá para que allegue la información solicitada y adicionalmente también certifique sobre la entrega del aviso dirigido a la señor Florinda Moreno Martínez (fl.601).

2.- A secretaria del Despacho insistir en la notificación (citatorio y aviso) del señor Rogelio Moreno González.

Mediante oficio No. 559/2015-0140 del 14 de septiembre de 2018 (fol. 762), se citó al señor Rogelio Moreno Gonzales quien el día 8 de octubre de 2018 acudió a notificarse personalmente de la presente acción, tal como consta a folio 767.

3.- Se requirió al Municipio de Tunja para que informara la dirección de residencia actual de los señores Gilberto Martínez y William Guevara y sí los mismos continuaban ejerciendo la actividad de cría y sacrificio de porcinos. También se le puso en conocimiento la posibilidad de solicitar su emplazamiento.

El Municipio de Tunja mediante comunicación obrante a folios 758 y 759, informa que el señor Gilberto Martínez posiblemente desarrolla la actividad de sacrificio de porcinos en la calle 6 No. 15-37 y que el señor William Guevara posiblemente también desarrolla esa actividad en la carrera 15 No. 6-24 del barrio El Libertador de Tunja.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Revisado el expediente se observa que las comunicaciones dirigidas al señor William Guevara han sido remitidas a la misma dirección indicada por el Municipio de Tunja y sin embargo la empresa de correos las ha devuelto con la anotación no existe número (fl. 624 y 765). Así mismo la última comunicación dirigida al señor Gilberto Martínez a la dirección indicada por el Municipio de Tunja, también fue devuelta con la anotación desconocido (fl. 760).

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho ordenará el emplazamiento de los referidos señores, lo que quedará a cargo del Municipio de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la empresa de correos 472 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta al oficio No. 558/2015-0140 del 14 de septiembre de 2018, en el que se le ordena certificar el trámite dado a los oficios dirigidos a las siguientes personas: María del Transito Coronel, Epimenia Moreno, Esbal Giovanni Moreno, José Alfredo Moreno y Florinda Moreno Martínez.

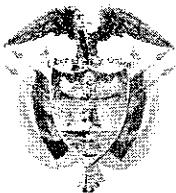
SEGUNDO: Tener por notificado al señor Segundo Rogelio Moreno Gonzales, tal como obra a folio 767.

TERCERO: A costa del Municipio de Tunja emplácese a los vinculados GILBERTO MARTÍNEZ Y WILLIAM GUEVARA, en un medio de comunicación de amplia circulación local.

El Despacho señala que el emplazamiento de los vinculados, se surta de forma escrita en el diario BOYACA 7 DÍAS y/o EL ESPECTADOR, para lo cual se insertará el nombre del emplazado en el listado de emplazamientos del diario escogido por la ejecutante, en la publicación del día domingo.

El Municipio de Tunja deberá allegar copia informal de la página del diario donde realizó el emplazamiento.

Pasados quince (15) días de surtido el emplazamiento, sin que los emplazados comparezcan, el Despacho les designará curador ad litem.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Laura Patricia Alba Calixto
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EEPM:

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy
08/03/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

Lady Jimena Estupiñán Delgado
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
ESTADO ELECTRÓNICO (ESTADO DE TUTELA)



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MORALES MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 1500133330022018-00063-00

Allegados los documentos solicitados por el Despacho en providencia del 8 de diciembre de 2018, se procede a efectuar el estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **la señora Luz Adriana Morales Moreno - otros** en contra de la **Nación- Unidad para la Atención Integral y Reparación Integral a las Víctimas**.

Conforme al artículo 170 del CPACA el Despacho inadmitirá la demanda para que el accionante proceda a subsanar los siguientes defectos:

Establece el artículo 162 del CPACA que la demanda debe contener lo siguiente:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Concretamente se solicita al demandante:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

- I) Precisar con toda claridad las pretensiones que persigue. Para el efecto deberá aclarar si está acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento el derecho y de reparación directa (caso en el cual deberá tener en cuenta las reglas que señala el artículo 165 del C.P.A.C.A.) o si la pretensión de perjuicios materiales y morales deviene del restablecimiento del derecho por la pretensión de nulidad del acto administrativo que suspendió la entrega de los componentes humanitarios, conforme al artículo 138 *ibidem*.
- ii) En lo que respecta a la pretensión de la nulidad del acto administrativo, deberá proceder a identificar los actos objeto de nulidad conforme al artículo 163 del CPACA y deberá señalar las normas violadas y explicar el concepto de su violación en los términos del numeral cuarto del artículo 162 del CPACA.
- iii) Igualmente debe precisar el hecho noveno de la demanda, referente a la existencia de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 06001201600318729 del 4 de julio de 2016, ya que el medio de impugnación fue resuelto por la entidad demandada mediante Resolución No. 201734015 de 12 de julio de 2017 notificada el 27 de noviembre de 2017 (fl. 36), esto es, antes de la presentación de la demanda.
- iv) Frente a la estimación razonada de la cuantía de la demanda se constata que ella se fija tomando solo los perjuicios morales reclamados (fl. 5), por lo que es importante aclarar que la cuantía debe seguir los parámetros expuestos en el artículo 157 del CPACA¹, es decir, indicar el procedimiento a seguir para efectos de determinar el valor, sin incluir perjuicios morales (a menos de que estos sean los únicos que se reclamen), frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda. En el evento de que se decida acumular pretensiones, la cuantía debe estimarse por el valor de la pretensión mayor.

¹ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Con el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante deberá allegar las copias de la subsanación en medio magnético CD que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora LUZ ADRIANA MORALES MORENO en contra de la NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según se expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

CUARTO: Reconocer al abogado CESAR AUGUSTO ALBA ALBA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 218.440 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DSC



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

	<p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy 08/02/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLADIO ORLANDO FLÓREZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICADO: 15001333301120140019600

I. ASUNTO

Obra a folio 250 del expediente informe secretarial que indica, que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial visto a folio 246 del expediente el apoderado del ejecutante **GLADIO ORLANDO FLÓREZ JIMÉNEZ**, solicita se ordene la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, por parte de la entidad demandada.

El artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(.)"

Visto a folio 2 del expediente el poder otorgado por el ejecutante **GLADIO ORLANDO FLÓREZ JIMÉNEZ** a su apoderado, observa el Despacho que al

abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ** le fue otorgada de manera expresa la facultad de **recibir**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ajusta a derecho la petición elevada por el apoderado de la ejecutante y en tal virtud, se declarará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Finalmente, por observar que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social pagó al ejecutante una suma superior a la que correspondía (\$33.765.426,66¹) aun cuando dentro de este proceso se había determinado la liquidación del crédito en suma de **\$30.399.493²** y las costas en suma de **\$926.985³**, para un total de **\$31.326.478**, se exhorte a la UGPP para que proceda a realizar las gestiones pertinentes tendientes a recuperar la suma adicional pagada al señor **GLADIO ORLANDO FLÓREZ JIMÉNEZ** equivalente a **\$2.438.948,66**.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho la presente providencia para que en ejercicio de su función preventiva haga seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto frente a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Como quiera que dentro de este asunto no había medidas cautelares decretadas, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado para gastos procesales, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Exhortar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que proceda a realizar las gestiones pertinentes tendientes a recuperar la suma adicional pagada al señor **GLADIO ORLANDO FLÓREZ JIMÉNEZ** equivalente a **\$2.438.948,66**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría, poner en conocimiento de la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho la presente providencia para que en ejercicio de su función preventiva haga seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto frente a

¹Fl. 249

²Fl. 224 - 228

³Fl. 232 y 238

la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

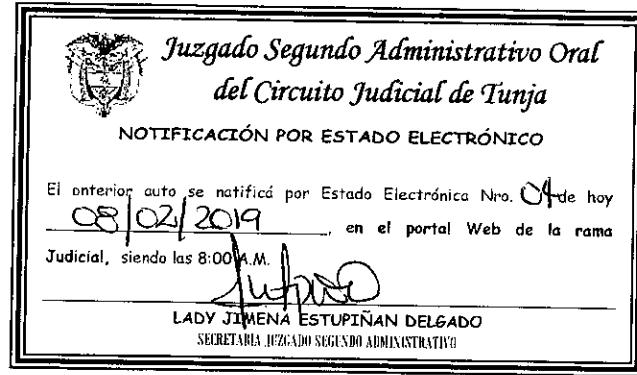
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220180003700

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que no se logró PACTO DE CUMPLIMIENTO, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se procederá al decreto de pruebas.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: PRUEBAS QUE SE INCORPORAN.

1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. Documentales: Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda:

- ✓ Derecho de petición del 15 de febrero de 2018 presentado por el actor popular ante el Municipio de Tunja, tendiente a que la entidad territorial informe el estado de los reductores del municipio y tome las medidas necesarias la recuperación y mantenimiento de estos (fl. 12-13).
- ✓ Oficio 265 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual el Municipio de Tunja da respuesta a la petición elevada por el actor popular el 15 de febrero de 2018 (fl. 14).

1.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Documentales: No presentó pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

2.1. De la parte demandada:

El Municipio de Tunja no solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: PRUEBAS NO DECRETADAS:

- 3.1.** No decretar la prueba técnica solicitada por el actor popular a folios 9 a 10, consistente en que el municipio accionado allegue a éste proceso informe relacionado con cada uno de los reductores instalados en la ciudad de Tunja, daños sufridos, afectaciones, destrucción o desaparición de los mismos entre otros aspectos por innecesaria, teniendo en cuenta que la información que se pretende reunir fue allegada por el Municipio de Tunja mediante informes obrantes a folios 60 a 193 y el Despacho requerirá de oficio la ampliación de dicho informe.
- 3.2.** No decretar el dictamen pericial solicitado por el actor popular a folio 8 del expediente, teniendo en cuenta que en el informe rendido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja a visto a folios 60 a 193 se indicó de manera concreta la ubicación de los reductores de velocidad instalados en la malla vial de la ciudad, el material del cual están elaborados, cuáles de ellos están en buen, regular o mal estado y las tareas requeridas para la reparación de los que necesitan intervención, y para los demás aspectos respecto de los cuales se pretende el dictamen, el Despacho requerirá de oficio la ampliación de dicho informe.

CUARTO: PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Documentales a solicitar:

- 4.1.** Oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Seccional Tunja para que a través de la Escuela de Transporte y Vías de la Facultad de Ingeniería, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, remita con destino a este proceso copia completa y legible de estudios o conceptos que esa institución haya realizado relacionados con la instalación y existencia de reductores de velocidad en la malla vial de la Municipio de Tunja.
- 4.2.** Oficiar a la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja para que a través de la Facultad de Ingeniería Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, remita con destino a este proceso copia completa y legible de estudios o conceptos que esa institución haya realizado relacionados con la instalación y existencia de reductores de velocidad en la malla vial de la ciudad de Tunja.

- 4.3.** Oficiar a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio amplié el informe realizado por esa dependencia con destino a este proceso, relacionado con el estado y mantenimiento de los reductores de velocidad existentes en la malla vial de la ciudad (fls. 60 – 193), para lo anterior deberá indicar al Despacho:
- Si las tareas de reparación de los reductores de velocidad señaladas en el informe aludido (descripción de reparación) son actividades que ya se hicieron por parte del Municipio de Tunja a través de la Secretaría de Infraestructura, o si son obras que se recomiendan y se encuentran pendientes de ejecutar para la reparación de estas señales de tránsito.
 - Con que frecuencia se realizan y deben realizarse tareas de mantenimiento en los reductores de velocidad instalados en la malla vial del Municipio de Tunja, dependiendo del tipo, material de elaboración y lugar de ubicación.
- 4.4.** Oficiar a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:
- a) Copia del contrato No. 723 de 2017, cuyo objeto es “mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Tunja con la modalidad de parcheo y sello asfáltico etapa 2”, que de acuerdo a lo expuesto en la contestación de la demanda, tiene como objeto la reposición de reductores de velocidad vial.
 - b) Copia del contrato No. 1337 de 2017, cuyo objeto es “mantenimiento, adecuación, rehabilitación, pavimentación y construcción de la malla vial de la ciudad de Tunja”.
 - c) Copia del contrato No. 1156 de 2014.
 - d) Informe de ejecución de los contratos 1156 de 2014 y 723 y 1337 de 2017, en los cuales se pueda identificar el estado actual de los mismos, así como el número de reductores de velocidad viales reparados, remplazados e instalados en la ciudad de Tunja durante su desarrollo. De encontrarse aún en ejecución los citados contratos, se indique si hacen falta reductores de velocidad vial por intervenir y donde se encuentran ubicados, o si se colocaran nuevas señalizaciones viales de éste tipo y en qué lugares.
 - e) Estudio o el documento que haga sus veces en el cual se encuentre identificada la necesidad de reductores de velocidad viales en los diferentes sectores del Municipio de Tunja.

Se pone de manifiesto que el incumplimiento injustificado de las solicitudes que se hagan, hará incurrir al responsable de remitir la información, en desacato sancionable como lo disponen los artículos 51 de la Ley 1437 de 2012 y 43 del CGP.

El trámite de los oficio dirigidos a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a la Universidad Santo Tomás queda a cargo del actor popular quien deberá radicarlos de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

Los oficios dirigidos a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Tunja, deberán ser tramitados por la apoderada de la accionada quien deberá allegar a este Despacho la constancia de su gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

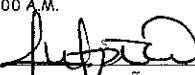
Juez

DRRN

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 04 de hoy
08/02/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO